**SCJ-PS-25-2201**
**Exp. núm**. 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0152732)
**Partes:** [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** CASA con envío
**Ponente:** Mag. [redacted]o

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, representada por [redacted], la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN00586, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de octubre de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**SCJ-PS-25-2201**
**Exp. núm.** 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0152732)
**Partes:** [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** CASA con envío
**Ponente:** Mag. [redacted]o

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por el señor(sic) [redacted] y Asilde [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-01207, dictada en fecha 08 de noviembre de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente, y, en consecuencia, confirma la referida decision. SEGUNDO: Condena a las partes recurrentes, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los abogados de la aprte recurrida, licenciados [redacted] e [redacted], por los motivos expuestos anteriormente.*

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2022; b) el acto de emplazamiento núm. 001/2023, instrumentado en fecha 4 de enero de 2023, por el ministerial [redacted]; c) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de enero de 2023; d) el acto de notificación del indicado memorial núm. 23/2023, instrumentado en fecha 20 de enero de 2023, por el ministerial [redacted]

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**SCJ-PS-25-2201**
**Exp. núm**. 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0152732)
**Partes:** [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** CASA con envío
**Ponente:** Mag. [redacted]o

**1)** En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, en calidad de acreedora, suscribió en fecha 29 de abril de 2010 y 14 de mayo de 2016, un contrato de préstamo de consumo con [redacted] y [redacted], en calidad de deudores. En vista de un alegado incumplimiento de contrato, la acreedora incoó una demanda en cobro de pesos contra los deudores; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2019-SSEN-01207, de fecha 8 de agosto de 2019, acogió la referida acción y condenó a la parte demandada al pago conjunto de RD$6,000,000.00, por concepto de préstamos; **c)** esta decisión fue apelada inicialmente por la parte demandada, mientras que la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación incidental, ambos recursos fueron rechazados por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

**2)** Con prelación al estudio de los méritos del recurso de casación es preciso ponderar los pedimentos invocados por la parte recurrida, los cuales versan sobre: a) que sea declarado nulo el recurso de casación en virtud de que no se autorizó a emplazar ni se emplazó al recurrente principal en apelación; b) que se declare inadmisible el presente recurso de casación fundamentado en que la parte recurrente no ha puesto en causa a [redacted], quien formó parte tanto en primer como en segundo grado.

**SCJ-PS-25-2201**
**Exp. núm.** 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0152732)
**Partes:** [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** CASA con envío
**Ponente:** Mag. [redacted]o

**3)** En cuanto a la excepción de nulidad del recurso, se advierte que de verificarse que una de las partes no ha sido puesta en causa, la sanción prevista por el ordenamiento es la inadmisión por indivisibilidad. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho, en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*[1], se concibe como mandato de optimización normativo la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho, por tanto, procede calificar dicho pedimento como una inadmisión por indivisibilidad. En ese sentido, se juzgarán ambos incidentes planteados bajo ese régimen procesal.

**4)** En cuanto a la situación procesal planteada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe indivisibilidad en el objeto del litigio cuando el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos. En ese sentido, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas,[2] ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando la sentencia no es formalmente impugnada.[3]

[1] El derecho lo conoce el juez.
[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 51, 24 enero 2007, [redacted]. 1154, págs. 1502-1510; núm. 1709, 28 octubre 2020.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núms. 57, 30 de octubre de 2017, [redacted]. 1235; 127, 29 de enero de 2020. [redacted]. 1310.

**SCJ-PS-25-2201**
**Exp. núm**. 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0152732)
**Partes:** [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** CASA con envío
**Ponente:** Mag. [redacted]o

**5)** Igualmente, ha sido juzgado en esta sede que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.[4]

**6)** En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, la parte recurrente tiene el deber de emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio. En ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados —producto de la indivisibilidad—, de lo contrario, su recurso, estaría afectado de este fin de inadmisión.

**7)** De las piezas que reposan en el expediente se advierte que [redacted] depositó su memorial de casación ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, donde solo figura como parte recurrida Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos. En fecha 14 de diciembre de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto que autoriza a la recurrente a emplazar a la recurrida; acción procesal que realizó a través de los actos núms. 001/2023 de fecha 4 de enero de 2023 del ministerial [redacted], y 20/2023 de fecha 5 de enero de 2023, del ministerial [redacted].

[4] SCJ, 1.ª Sala, núms. 38, 12 de marzo de 2014, [redacted]. 1240; 127, 29 de enero de 2020. [redacted]. 1310.

**SCJ-PS-25-2201**
**Exp. núm**. 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0152732)
**Partes:** [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** CASA con envío
**Ponente:** Mag. [redacted]o

**8)** Según se deriva de la sentencia impugnada, [redacted] figuró como demandado en primer grado, acción que fue acogida; en grado de apelación la decisión condenatoria en su contra fue confirmada. En ese tenor, es evidente que [redacted] fue perjudicado por la sentencia ahora impugnada, por lo que, aun cuando el objeto resulta indivisible, el recurso de casación incoado por [redacted] le favorece, pues persigue la casación total de la sentencia impugnada, sin que del memorial se desprenda algún aspecto que afecte sus intereses. En esas atenciones, se desestima la pretensión de inadmisibilidad objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

**9)** La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y pruebas sometidas a los jueces de la corte de apelación; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero**: exceso de poder.

**10)** En su primer y tercer medio de casación, analizados de forma conjunta por su vinculación, la recurrente argumenta que la corte rechazó la solicitud de sobreseimiento sin valorar correctamente las pruebas aportadas. En esencia, sostiene que interpuso una querella penal que [redacted]. En tal sentido, alega que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al privar de eficacia jurídica los documentos aportados. Aduce, que de la referida certificación se advierte la existencia de un

**SCJ-PS-25-2201**
**Exp. núm.** 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0152732)
**Partes:** [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** CASA con envío
**Ponente:** Mag. [redacted]o

proceso penal cuya solución podría incidir en la suerte del proceso; no obstante, sugiere que la alzada desconoció el principio de que *lo penal mantiene lo civil en estado*.

**11)** La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que la corte actuó conforme a derecho, en la medida en que para que proceda la solicitud de sobreseimiento, no basta con el simple depósito de una querella penal, sin que se haya desplegado ninguna otra actuación por parte del órgano persecutor competente, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

**12)** El tribunal de alzada rechazó el pedimento de sobreseimiento de la hoy recurrente fundamentándose en los motivos siguientes:

> 9. *A miras de fundamentar el sobreseimiento solicitado, la parte recurrente incidental, señora* [redacted]*, depositó la certificación núm. FDN-FAL-0371-2022, emitida por el Departamento de Investigación de Falsificaciones del Ministerio Publico, de la que se determina que en su sistema figura registrado el proceso núm. 11001-2022-000397, contentivo de una querella con constituciones en actor civil presentada por la señora* [redacted] *en contra de la razón social Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos y los señores* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, de fecha 04 de febrero de 2022, por violación a los artículos 147, 148, 150, 265, 266 y 59 del Código Penal Dominicano. Nuestra Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado tesitura: "para que la solicitud de sobreseimiento quede debidamente justificada, es necesario que la acción penal no se circunscriba al depósito puro y simple de la querella penal, sin más actividad por parte de la autoridad represiva apoderada, sino que es indispensable que la puesta en movimiento de la acción pública se haya concretizado con actuaciones ante los órganos correspondientes". Contrario a lo establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia en*

**SCJ-PS-25-2201**
**Exp. núm.** 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0152732)
**Partes:** [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** CASA con envío
**Ponente:** Mag. [redacted]o

> *el referido criterio, la parte recurrente incidental, se ha limitado al depósito puro y simple de la querella penal, sin probar haber dado curso o que haya actividad por parte de la autoridad represiva apoderada. Por esta razón, procede el rechazo de la solicitud de sobreseimiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.*

**13)** De las motivaciones transcritas se desprende, en esencia, que la alzada rechazó el pedimento de sobreseimiento, al juzgar que de la certificación núm. FDN-FAL-0371-2022, no se advierte que la acción penal haya sido efectivamente activada, sino que el recurrente se limitó al depósito de la querella, sin evidencia de actuaciones posteriores ante la autoridad competente.

**14)** Ha sido juzgado que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo desnaturalización[5]. Este vicio, desde la perspectiva procesal, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido[6]. En ese tenor, para que este pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[7].

[5] SCJ, 1ª. Sala núm. 199, 30 de junio de 2021. BJ 1327.
[6] SCJ-PS-23-1635, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.
[7] SCJ-PS-22-1470, 25 de mayo de 2022, BJ 1338.

**SCJ-PS-25-2201**
**Exp. núm**. 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0152732)
**Partes:** [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** CASA con envío
**Ponente:** Mag. [redacted]o

**15)** Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la corte ponderó las pruebas aportadas al proceso, entre las cuales menciona la certificación núm. FDN-FAL-0371-2022, emitida por el Departamento de Investigación de Falsificaciones del Ministerio Publico. De este documento —analizado dado el vicio de desnaturalización denunciado— se desprende lo siguiente:

> *A) en nuestro sistema figura registrado el proceso núm. 1101-2022-000397, contentivo de una (01) querella con constitución en actor civil presentada por la señora* [redacted], *en contra de la razón social La Asociación Maguana de Agohhor y Préstamos y los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *de fecha 04 de febrero del 2022, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 59 del Código Penal Dominicano, el referido proceso se encuentra asignado a* [redacted], *Ministerio Público del Distrito Nacional, B)* ***Dicho proceso núm. 11001-2022-000397, se encuentra en etapa de investigación***[8].

**16)** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la regla procesal "lo penal mantiene lo civil en estado" tiene un carácter de orden público, ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios. En ese sentido, para que la jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apoderada es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: ***(i)*** que las dos acciones nazcan de un mismo hecho; y ***(ii)*** que la acción pública haya sido puesta en movimiento y se haya concretizado con actuaciones inequívocas de los órganos jurisdiccionales

[8] Resaltado nuestro.

**SCJ-PS-25-2201**
**Exp. núm**. 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0152732)
**Partes:** [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** CASA con envío
**Ponente:** Mag. [redacted]o

correspondientes, dirigidas a establecer, en principio, la comisión de un delito o de un crimen que pueda incidir en un resultado del procedimiento civil en curso.

**17)** Igualmente, se ha sostenido que, en el ámbito de las acciones penales —sean públicas, privadas o públicas a instancia privada— corresponde al ministerio público realizar los actos de investigación y de persecución, bajo la salvedad de que cuando se trata de hechos de acción pública le corresponde actuar de oficio. Sin embargo, cuando se trata de tipificación de acción penal a instancia privada o de acción puramente privada apoya a la víctima mediante el sistema del auxilio judicial cuando se solicita al amparo de la normativa procesal penal. En ese tenor, cuando se trata de una acción pública a instancia privada, como sucede en los casos de falsedad en escrituras privadas, el artículo 31 del Código Procesal Penal establece que este funcionario es apoderado con la presentación de la denuncia o la querella por parte de la víctima y que una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados a cargo del ministerio público, quien da inicio a la investigación si considera que la querella reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, según el artículo 269 del Código Procesal Penal, y es quien presenta la acusación al juez de la instrucción si estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, conforme al artículo 294 del Código Procesal Penal[9].

[9] SCJ-PS-22-1686, 31 mayo de 2022, BJ 1338.

**SCJ-PS-25-2201**
**Exp. núm.** 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0152732)
**Partes:** [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** CASA con envío
**Ponente:** Mag. [redacted]o

**18)** En ese sentido, los actos de investigación del Ministerio Público y las diligencias y actuaciones que pudiera realizar y requerir la víctima y parte querellante en el ejercicio de los derechos que le reconoce el Código Procesal Penal, pueden evidenciar la seriedad de la acción represiva de que se trata y constituir actuaciones inequívocas dirigidas a establecer la comisión del delito y que justifiquen el sobreseimiento solicitado, a pesar de que el Ministerio Público no haya dictado un auto de admisión ni haya apoderado formalmente al juez de la instrucción, debido a que estas actuaciones también forman parte del proceso penal establecido en nuestra legislación[10].

**19)** En el contexto procesal expuesto, esta Corte de Casación retiene el vicio de desnaturalización denunciado por la recurrente, en virtud de que la alzada valoró erróneamente la certificación núm. FDN-FAL-0371-2022, antes descrita, de la cual se retiene que la querella penal que fundamentó la solicitud de sobreseimiento se encuentra en etapa de investigación ante la fiscal del Departamento de Falsificación. Sin embargo, la jurisdicción de fondo juzgó textualmente que *… se ha limitado al depósito puro y simple de la querella penal, sin probar haber dado curso o que haya actividad por parte de la autoridad represiva apoderada…* En dicho razonamiento, la alzada despojó de su verdadero alcance y sentido la certificación aportada, debido a que —contrario a lo juzgado— dicho elemento constituye un principio de prueba capaz de arrojar luz sobre la seriedad del proceso penal iniciado.

[10] Ibidem.

**SCJ-PS-25-2201**
**Exp. núm.** 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0152732)
**Partes:** [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** CASA con envío
**Ponente:** Mag. [redacted]o

**20)** Como corolario de lo anterior y por aplicación del principio procesal invocado de *lo penal mantiene lo civil en estado*, era menester que la corte *a qua* hiciera una valoración adecuada del documento de referencia, a fin de acreditar o descartar las causas del sobreseimiento planteado. Conforme a la situación procesal expuesta, es evidente que la alzada realizó una errónea de valoración de las pruebas, incurriendo con ello en el vicio de desnaturalización alegado, lo cual da lugar a casar la sentencia sin necesidad de analizar los demás medios invocados.

**21)** Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN00586, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de

**SCJ-PS-25-2201**
**Exp. núm**. 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0152732)
**Partes:** [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** CASA con envío
**Ponente:** Mag. [redacted]o

octubre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*